

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por el señor **JUAN DE JESÚS OROZCO OSORIO** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES, ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** y como llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO (Rad. 2022 – 119)**, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 29 de julio de 2022 al 11 de agosto de 2022. Inhábiles dentro del término los días 30 y 31 de julio, 06 y 07 de agosto del mismo año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 26 de julio de 2022.

Los apoderados judiciales de las demandadas **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, respondieron la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** guardó silencio.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 29 de julio al 2 de septiembre de 2022, inhábiles los días 30, 31, de julio, 06, 7, 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28, de agosto, del mismo año (sábados, domingos y festivo). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 12 al 19 de agosto de 2022, inhábiles dentro del término los días 13, 14 y 15 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

La apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 870

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO**

CONTESTADA la demanda respecto de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD**, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la demandada guardó silencio.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **GLORIA LUCERO OCAMPO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.328.216 y portadora de la T.P No. 120.115 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.822 y portador de la T.P No. 174.673 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia visible en el expediente.

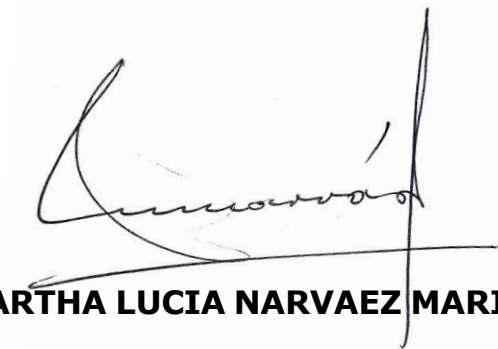
Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones a la demanda presentadas por los voceros judiciales del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable al contencioso laboral en virtud de la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las demandas de llamamiento en garantía propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SUTEC COLOMBIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

CÍTESE a las personas jurídicas convocadas a esta litispendencia, **NOTIFÍQUESELES** el contenido del auto admisorio, para que le den respuesta en el término de diez (10) días hábiles por intermedio de apoderado, el cual empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"** (Negrilla y subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 155 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 15 de septiembre de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria